

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 6 de junio de 2022.

SECRETARIA TRASLADO

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00205-00

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTES: ARMANDO ARISTIZÁBAL CARDONA, GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ Y GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H.

De la excepción de mérito impetrada por el extremo demandado CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H.¹ se corre traslado a la parte demandante, respectivamente, por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Art. 370 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 13 de hoy 07 de junio de 2023 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

¹ Archivos 22-27 del expediente digital.

Señor Juez
CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Presente

Proceso: **VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA**

Demandante: **ARMANDO ARISTIZABAL CARDONA, GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H.**

Radicación: **2022-00205-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.416.967 de la ciudad de Cali (V), en mi condición de abogado miembro de la firma **ROJAS & MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda.**, la cual recibió poder especial, amplio y suficiente de **MARTHA LORENA RENGIFO ARROYAVE**, en su condición de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA**, mediante documento enviado desde el correo quintasdelabocana@gmail.com, que corresponde a la misma copropiedad, al correo notificaciones@rojasymartinezabogados.com, que el suscrito tiene inscrito en el **Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA** (copia de todo lo cual adjunto) me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO Y TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El auto interlocutorio de agosto 23 de 2022, por medio del cual se admite esta demanda, fue notificado a través del mensaje de datos remitido al correo electrónico quintasdelabocana@gmail.com, que corresponde al demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA**, el día sábado 27 de agosto a la 1:33 p.m., con lo cual, conforme con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles, esto es, el lunes 29 y el martes 30 de agosto.

Así las cosas, los veinte días de traslado se vencen el día **miércoles 28 de septiembre**,

porque comenzaron a contarse a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el conteo se inicia el día miércoles 31 de agosto (1) y continúa el jueves 1 de septiembre (2), viernes 2 (3), lunes 5 (4), martes 6 (5), miércoles 7 (6), jueves 8 (7), viernes 9 (8), lunes 12 (9), martes 13 (10), miércoles 14 (11), jueves 15 no se cuenta por cese de actividades de la rama judicial, viernes 16 (12), lunes 19 (13), martes 20 (14), miércoles 21 (15), jueves 22 (16), viernes 23 (17), lunes 26 (18), martes 27 (19) y miércoles 28 (20).

A LOS HECHOS

Antes de referirme a los hechos de la demanda será necesario aclarar que el escrito primigenio aportado por la apoderada de los demandantes fue inadmitido, dado que no cumplía con el requisito 5º del artículo 82 del C.G.P. en razón a que los hechos eran confusos, y por lo tanto se le ordenó hacer *“un relato claro, concreto y discriminado de los hechos sobre los cuales se sustentan las pretensiones”*.

Así las cosas, tendremos en cuenta los hechos relatados en el escrito de subsanación de la demanda y que en concreto fue aquel con que el juzgado admitió la misma.

AL HECHO 1.1. Es cierto

AL HECHO 1.2. Es cierto, es el orden del día incluido en la convocatoria a la asamblea ordinaria del día 14 de mayo de 2022.

AL HECHO 1.3. Es cierto parcialmente, en cuanto a la celebración de una asamblea general ordinaria el día 4 de marzo, en la que se discutió y propuso, entre otros temas, la elección del consejo de administración.

Sin embargo, es necesario aclarar que se trató de una asamblea no presencial, que se celebró a través de la plataforma Zoom, en la cual participaron los propietarios del Conjunto Residencial Quintas de la Bocana, y para la cual brindó apoyo técnico la firma SOLUCIONES AUDIOVISUALES.

Si bien es cierto, dicha asamblea llegó a contar con la participación de hasta 172 propietarios, lo cual representaba un número de coeficientes de copropiedad superior al 50% del total en que se encuentra dividido el conjunto, la realidad es que al momento de la elección del consejo de administración el número de propietarios que se encontraban

activos y participaron votando, fue de solo 122, lo que equivale tan solo al 48,44% del total de coeficientes.

Así las cosas, al momento de elegir el consejo de administración la asamblea realmente no contaba con el quórum deliberatorio necesario, que conforme con el artículo 45 de la ley 675, por tratarse de una asamblea de primera convocatoria, debía ser superior al 50% del total de coeficientes.

Por esa razón, el consejo de administración no fue realmente elegido durante la reunión de asamblea general ordinaria de marzo 4 y se hizo necesario convocar a una nueva asamblea para su elección.

AL HECHO 1.4. Es cierto que se cerró la asamblea de marzo 4 de 2022 sin dejar constancia de no haber quórum, dado que no era posible para quienes se desempeñaron como Presidente y Secretario de la asamblea, saber a qué porcentaje o número de propietarios correspondía el número de personas que realmente se encontraban activas, es decir, no solo el número de quienes se habían conectado, sino el número de personas que efectivamente votaron.

Esa información la tenía la firma SOLUCIONES AUDIOVISUALES que estaba brindando el soporte técnico de la asamblea virtual, pero tenía que procesar los votos emitidos en cada caso, y por eso en el momento no suministró la información, sino unos días después.

Así las cosas, una vez la firma SOLUCIONES AUDIOVISUALES informó el consolidado de la votación, y la falta de quórum al momento de votar por la elección del consejo de administración y el comité de convivencia, se procedió a informar a todos los propietarios a través de correo electrónico y a anunciarles que serían citados a la celebración de una asamblea general ordinaria, a celebrarse el día sábado 14 de mayo a las 2:00 p.m.

AL HECHO 1.5. Es parcialmente cierto, pues si bien se convocó a la celebración de una asamblea general ordinaria para el día 14 de mayo, esto no obedeció a una decisión del asesor jurídico, sino tan solo de la representante legal de la copropiedad, por las razones jurídicas que se explicaron atrás. Así mismo, la asamblea no se citó exclusivamente para nombrar el consejo de administración, sino también para elegir el comité de convivencia, PGIRS y brigada de emergencia 2022-2023.

AL HECHO 1.6. Es cierto, la asamblea aprobó que la elección del consejo de administración fuese bajo el sistema de planchas y que como se presentarían dos, entonces aquella plancha con mayor votación sería la elegida como consejo de administración.

AL HECHO 1.7. No es cierto en cuanto a las restricciones que se indica en el hecho. Si bien es cierto no se aportó por los demandantes un documento idóneo para probar el contenido del reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA, lo cierto es que en su artículo 84 solo se establece como condiciones para ser miembro del consejo de administración, la de ser propietario de bienes de dominio particular o sus delegados, lo cual es idéntico a lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 675 de 2001 que rige en Colombia el sistema de propiedad horizontal.

AL HECHO 1.8. No es cierto. El orden del día se aprueba por unanimidad, lo cual se puede comprobar al escuchar el audio de la asamblea que se adjunta como prueba, en el minuto 37 y 35 segundos.

El orden del día no fue adicionado, lo que sucedió es que, conforme con el inciso segundo del artículo 47 de la ley 675 de 2001, la asamblea decidió nombrar una comisión verificadora del acta, lo cual se hizo por unanimidad.

Cuando se aprueba una decisión por unanimidad, como en los dos casos anteriores, significa que todos los votos son a favor, y por tal razón no se hace diferenciación entre votos a favor y en contra.

En cuanto a lo que parece ser el segundo párrafo del hecho 1.8. o el abre bocas del hecho 1.9. solo debo decir que no se indica cuáles fueron las irregularidades ni si indica cuales son las disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinales violadas.

AL HECHO 1.9. No me consta esa afirmación, pero al referirse a la convocatoria a una asamblea distinta a este que se impugna, se trata de un hecho impertinente.

AL HECHO 1.10. No es cierto que la citación a la a la señora GLADYS ORDOÑEZ se haya surtido por su insistencia y mucho menos que se le haya indicado por la administradora ni por el asesor jurídico de la copropiedad, restricción alguna.

AL HECHO 1.11. No es cierto, la señora GLADYS ORDOÑEZ asistió a la asamblea general de propietarios del día 14 de mayo y participó sin restricción alguna, pero luego se retiró por su unilateral voluntad, sin que ninguna persona presente en la asamblea se lo hubiera solicitado y mucho menos ordenado.

A LOS HECHOS 1.12 y 1.13. Por su estrecha relación me referiré conjuntamente a estos

hechos así:

La apoderada judicial de GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ y ARMANDO ARISTIZABAL CARDONA, al subsanar su demanda, incluye en el encabezado el nombre de la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO como demandante, sin embargo, ni en la demanda original ni en el escrito de subsanación, la relaciona como demandante ni cumple con los demás requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes para tenerla como tal, a lo cual se suma que si bien exhibe un documento poder que lleva el nombre de la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO como otorgante, no adjunta como prueba el correo electrónico porque el cual le hubiera sido enviado, en los términos exigidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, a pesar de no haberse vinculado en legal forma como demandante en este proceso a la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO, se indica en estos dos hechos situaciones relacionadas con la controversia jurídica que al parecer ella tiene con la señora LUZ ADRIANA GIRÓN, quien ostenta la posesión del apartamento 108 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA.

Tal como se puede verificar en el acta de la asamblea y a mayor extensión en el audio de la misma, es claro que tanto la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO como la señora LUZ ADRIANA GIRÓN, estuvieron presentes y participaron haciendo uso de la palabra, en la asamblea general ordinaria de mayo 14 de 2022, la primera manifestando ejercer los derechos como propietaria del inmueble, conforme con lo indicado en la matrícula inmobiliaria 370-731165 y la segunda ejerciendo los derechos que su calidad de poseedora sobre el inmueble considera tener.

Ante las intervenciones de ambas, cada una explicando su posición y derechos que consideraban tener, el suscrito abogado GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, en su función de asesor para ese momento de la asamblea general, explicó que si el ejercicio de la posesión se venía dando de manera tranquila y era conocido por los vecinos, entonces la misma asamblea podría decidir permitir la participación de la señora LUZ ADRIANA GIRÓN, tanto en la asamblea general como en una eventual postulación al consejo de administración.

Es importante precisar que tal controversia cesó cuando la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO decidió voluntaria y unilateralmente retirarse de la asamblea, valga decir, sin que nadie se lo hubiera solicitado.

En cuanto a la presentación del nombre de la señora LUZ ADRIANA GIRÓN como miembro del consejo, también en el acta de la asamblea y el audio de la misma se puede corroborar que la asamblea aceptó tal postulación y procedió a votar por ella en desarrollo

de los postulados expuestos por la Corte Constitucional en las sentencias C-318 y C-738 de 2002.

En efecto, la sentencia C – 318 de mayo de 2002 encontró ajustados a derecho varios artículos de la ley 675 de 2001, relacionados con la participación de los propietarios en los órganos de administración de la propiedad, en el entendido de que el término "propietarios", no excluye a los demás residentes, no propietarios, de participar con derecho a voz, en dichos órganos (asambleas y consejos), cuando quiera que se discutan temas que puedan afectarlos. Es con base en esta sentencia entonces que los residentes de los edificios y conjuntos, a pesar de no ser propietarios, pueden asistir con derecho a voz a las asambleas o hacer parte de los consejos de administración, razón por la cual, aquellos artículos de los reglamentos que prohíben otorgar poder a arrendatarios o que estos últimos hagan parte de consejos de administración, se tendrán por no escritos.

Por otra parte, el artículo 76-2 de la ley 675 ya mencionada, faculta la integración de Juntas Administradoras de Unidades Inmobiliarias Cerradas por moradores no propietarios, a lo cual el alto Tribunal precisó, a través de la sentencia [C-738 de 2002](#), que la presencia de este tipo de residentes (no propietarios) en dicho órgano administrativo, no constituye una amenaza real para el derecho de propiedad que los titulares de inmuebles privados tienen sobre las zonas comunes.

Lo anterior nos permite afirmar, teniendo como fundamento estas dos sentencias, que los Consejos de Administración de los edificios y Conjuntos, pueden estar integrados bajo ciertas condiciones, no sólo por propietarios, sino también por tenedores, arrendatarios o poseedores.

A LAS FORMALIDADES DE LA ASAMBLEA

No es cierto, como ya quedó dicho al referirnos al hecho 1.8., que no se hubiese aprobado el orden del día ni que se haya dejado de aclarar cuáles fueron los votos a favor y en contra.

El quórum para iniciar la asamblea sí se verificó, con la firma personal de cada uno de los asistentes en los listados que dispuso la administración y una vez presente un número de propietarios equivalente al 51,73% del total de coeficientes en que se encuentra dividida la copropiedad, lo cual corroboró también el Revisor Fiscal de la copropiedad, señor CARLOS ESPAÑA, se procedió a informar a los presentes e iniciar la reunión.

Sobre lo indicado como formalidades de fondo nos hemos referido ampliamente al responder los hechos 1.12 y 1.13.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me OPONGO a la declaración de nulidad de la elección del consejo por cuanto el fundamento jurídico que se presenta para sustentarla, no guarda ninguna relación con la misma. En otras palabras, decir que se le negó a la señora GALDYS ORDOÑEZ el derecho a participar en la asamblea, cuando fue ella quien se retiró voluntariamente de la reunión, no genera ningún tipo de invalidez a la decisión de elegir el consejo de administración.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. Me OPONGO por ser esta una pretensión consecuencial de la primera, y tras ya haberme opuesto a la misma.

A LA PRETENSIÓN TERCERA. Me OPONGO tras no prosperar las pretensiones anteriores.

EXCEPCIÓN DE FONDO

NO EXISTE VIOLACIÓN DE NORMA LEGAL O ESTATUTARIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, el proceso de impugnación de actas de asamblea de copropietarios es un juicio en el que única y exclusivamente puede disputarse y definirse si las decisiones tomadas por dicho órgano de gobierno, se ajustan o no a las prescripciones legales o a los estatutos de la copropiedad, y por lo tanto si éstas son ineficaces o nulas, siendo precisamente esto último, el objeto de dicho trámite judicial.

Por consiguiente, en este tipo de litigios el Juez cognoscente ejerce, únicamente, un control de legalidad de las determinaciones de la asamblea general de copropietarios, "...cuando no se ajusten a las prescripciones legales", que para ese órgano son las contenidas en los artículos 37 a 462 de la Ley 675 de 3 2001, o, "...al reglamento de la propiedad horizontal..."

En este orden de ideas, correspondía a la demandante indicar cuáles habían sido los artículos de la ley 675 de 2001 o del reglamento de propiedad horizontal que ella

consideraba vulnerados, así como la prueba de ello, para sustentar la nulidad de la elección del consejo de administración, pero brilla por su ausencia tal argumentación.

La demanda carece de fundamento en cuanto a porqué las dos planchas sometidas a consideración de la asamblea, para la elección del consejo de administración, contienen algún vicio de nulidad, o el porqué la votación realizada por estas dos planchas es inválida, con lo cual se habría fundado la solicitud de nulidad de la elección de dicho órgano administrativo.

Por el contrario, la demanda se centra en una controversia privada entre la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO y la señora LUZ ADRIANA GIRÓN, quienes estando ambas presentes en la reunión y participando, por cuanto las dos hicieron uso de la palabra, la primera manifestando ejercer los derechos como propietaria del inmueble, conforme con lo indicado en la matrícula inmobiliaria 370-731165 y la segunda ejerciendo los derechos que su calidad de poseedora sobre el inmueble considera tener, en nada influyeron en la decisión que ahora se ataca.

Y digo en nada influyeron porqué de una parte, la señora GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO renunció voluntariamente a continuar ejerciendo los derechos que considera tener, al retirarse voluntariamente de la reunión, razón por la cual al momento de la elección del consejo de administración, cuya nulidad es su pretensión principal, no manifestó ninguna controversia.

Y en cuanto a la señora LUZ ADRIANA GIRÓN, es claro que su postulación se hizo en su condición de poseedora, conforme con el fundamento de las sentencias C-318 de 2002 y C-738 de 2002.

Ahora bien, en aras de discusión, pero sin que la pretensión pueda reformarse, es claro que si la controversia se suscita por la participación de la señora LUZ ADRIANA GIRÓN como candidata al consejo, siendo solo poseedora de un bien privado, la solicitud de nulidad no podría encaminarse sobre la elección de todo el consejo, sino a lo sumo de la señora GIRÓN.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

1. Pantallazo de correo electrónico y reenvió del mismo, de fecha 6 de abril de 2022,

remitido por la representante legal del CONJUNTO QUINTAS DE LA BOCANA, a través del correo electrónico quintasdelabocana@gmail.com a todos los propietarios del conjunto, informando sobre los resultados de la votación para la elección del consejo en la asamblea de marzo 5 de 2022 y la necesidad de convocar a una nueva asamblea.

2. Relación de pantallazos que contienen el informe de votaciones de la asamblea general ordinaria de marzo 5 de 2022, en especial la elección del consejo.
3. Registro de votaciones de la asamblea ordinaria del 5 de marzo de 2022.
4. Audio de la asamblea general ordinaria de mayo 14 de 2022.
5. Constancia emitida por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA, sobre la habitación por parte de la señora LUZ ADRIANA GIRALDO, del apartamento 108-2 desde el año 2006.

TESTIMONIALES

Solicito ordenar comparecer ante el Despacho, para rendir testimonio, a las siguientes personas:

1. **JAIME LENNIS VIDAL**, quien es mayor de edad y reside en el apartamento 608-2 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA ubicado en la Calle 4 N° 73 – 91, correo electrónico jlenis@sena.edu.co, con el fin de que manifieste cómo se desarrolló la asamblea general de propietarios del día 14 de mayo de 2022 y en especial lo que le conste sobre la participación de la señoras GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO y la señora LUZ ADRIANA GIRÓN.
2. **REINALDO VÁSQUEZ ALZATE**, quien es mayor de edad y reside en el apartamento 107-2 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA ubicado en la Calle 4 N° 73 – 91, correo electrónico info@reinaldovasquez.com, con el fin de que manifieste todo lo que le consta en relación con la posesión que ejerce la señora LUZ ADRIANA GIRÓN del apartamento 108-2.
3. **LUZ ADRIANA GIRÓN**, quien es mayor de edad y reside en el apartamento 108-2 del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA ubicado en la Calle 4 N° 73 – 91, correo electrónico adrianagiron_1@hotmail.com, con el fin de que manifieste todo lo que le consta en relación con los hechos de la demanda.
4. **CARLOS ESPAÑA**, quien es mayor de edad y actualmente se desempeña como

REVISOR FISCAL del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA ubicado en la Calle 4 N° 73 – 91, correo electrónico carlosespanajaramillo@hotmail.com, con el fin de que manifieste cómo se desarrolló la asamblea general de propietarios del día 14 de mayo de 2022 y en especial cómo se verificaron los quórum y votaciones.

5. **GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO**, quien es mayor de edad y aunque es mencionada como demandante en el proceso, no reúne tal calidad, por lo cual se solicita ordenar su testimonio, con el fin de que manifieste lo que conoce en relación con los hechos de la demanda y su contestación. Aunque desconozco el lugar de residencia de la señora, podrá ser citada a través de la apoderada judicial de los demandantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito ordenar la comparecencia de los demandantes **ARMANDO ARISTIZABAL CARDONA** y **GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ**, con el fin de que rindan interrogatorio de parte que oralmente les formulare durante audiencia.

Si finalmente se demostrara que la señora **GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO** cumple la condición de demandante, el interrogatorio de parte también deberá extenderse a ella.

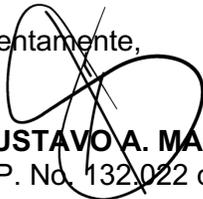
DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito, conforme con el artículo 165 del C.G.P., escuchar la Declaración de parte de **MARTHA LORENA RENGIFO ARROYAVE**, en su condición de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA** o quien haga sus veces.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderado judicial de la demandada podré ser notificado en el correo notificaciones@rojasymartinezabogados.com

Atentamente,


GUSTAVO A. MARTÍNEZ ROJAS
T.P. No. 132.022 del C.S.J.

**VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA - CONTESTACIÓN DEMANDA.
Radicación 2022-00205-00**

notificaciones <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>

Mar 27/09/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presente

Proceso: **VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA**

Demandante: **ARMANDO ARISTIZABAL CARDONA, GERARDO ALIRIO ORDOÑEZ**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA P.H.**

Radicación: **2022-00205-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Tal como lo había anunciado en correo anterior, adjunto AUDIO relacionado como prueba 4.

Inicio del mensaje reenviado:

De: "Conjunto Residencial Quintas de la Bocana Tel. 3128404."

<quintasdelabocana@gmail.com>

Asunto: Re:

Fecha: 22 de septiembre de 2022, 11:10:41 a. m. COT

Para: GUSTAVO MARTINEZ <gustavomartinezley675@gmail.com>

Buen día, Sr. Gustavo.

Adjunto Audio y acta de la Asamblea.

QUINTAS BOCANA - AUDIO 1.m4a

QUINTAS BOCANA - AUDIO 2.m4a

Nota: [Realice AQUÍ sus pagos de administración desde su cuenta SIN NINGÚN COSTO](#)

LORENA RENGIFO ARROYAVE

Administradora

312 84 04